

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Paúl Motors, S.R.L.

Abogados: Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquelly Fernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Luis María King, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquelly Fernández, en representación de la recurrente Paúl Motors, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa respecto al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Emely Espinal Espinal, a nombre de Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3208-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de octubre de 2014 en el sector Las Coles Abajo, del municipio de Arenoso, ocurrió un accidente de tránsito cuando la motocicleta conducida por el adolescente Juan Francisco Espinal impactó al menor de edad

Dagner Ledesma del Rosario, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, siendo presentada acusación en contra del adolescente Juan Francisco Espinal por supuesta violación a los artículos 47, 49, 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y querrela con constitución en actor civil por los señores Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González, en calidad de padres del menor fallecido, en contra de los padres del adolescente imputado, señores Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte y de la empresa Paúl Motors, SRL, como tercero civilmente demandado, por ser la propietaria de la motocicleta;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual en fecha 12 de mayo de 2015 dictó su sentencia núm. 00006/2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente Juan Francisco Espinal, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, de violar los artículos 47, numeral 1, 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Dagner Ledesma del Rosario; **SEGUNDO:** Se impone como medidas las siguientes sanciones socio-educativas de conformidad a las disposiciones del artículo 327 numeral 2 y b) numeral 3 de la Ley 136-03: a) Abstenerse de conducir vehículo de motor, por un período de un año; b) La obligación de matricularse en un centro educativo de su elección al comienzo del próximo año escolar, es decir, año 2015-2016; y, c) Prestar un servicio en su comunidad, ya sea la iglesia, el centro comunal o una institución de su elección, por un período de 6 meses; **TERCERO:** En caso de incumplimiento se condena al adolescente Juan Francisco Espinal a la sanción privativa de libertad, por un período de 6 meses, de conformidad a las previsiones del artículo 335 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución de querellante y actor y civil, hecha por los señores Daniel Ledesma Aquino y Blendy Mariel del Rosario González, en sus calidades de padres del menor de edad Dagner Ledesma Aquino (fallecido) a través de sus representantes legales Licdos. Rafael Brito Avilés y Licda. Emely Espinal, en contra de los señores Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte, en sus calidades de padres del adolescente imputado Juan Francisco Espinal, así como de la empresa Paúl Motor, S.R.L., en su calidad de propietaria de la motocicleta causante del accidente, en consecuencia, se condenan al pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), es decir, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Juan Francisco Espinal, con su hecho punible, rechazando la solicitud de exclusión de responsabilidad de la empresa Paúl Motor, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra para el miércoles 27 de mayo del 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, quienes actúan a nombre y representación del menor infractor Juan Francisco Espinal, debidamente representado por sus padres Isabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte; y B) en fecha primero (1<sup>o</sup>) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquely Fernández Rojas, quienes actúan a favor de la entidad comercial Paúl Motors, S.R.L. debidamente representada por su gerente Nelson Antonio Tejada Rosa; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00006/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, Paúl Motors, S.R. L., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Omisión de estatuir (contradicción con un precedente previo de esta Suprema Corte de Justicia): que en el escrito contentivo del recurso de apelación, los exponentes le plantearon a la Corte a-quo lo siguiente: i. Falta de motivación, fallo extrapetita y errónea interpretación de la ley; II. Desnaturalización de los hechos; que todos estos argumentos de índole constitucional fueron ampliamente desarrollados en el escrito del recurso de apelación y reproducidos oralmente en la audiencia que celebró al efecto la Corte a-qua; que, en síntesis los mismos refieren a cómo el Juez a-quo peca de ambigüedad y falta de motivación al pronunciar su fallo, especialmente a la apreciación desproporcional de los medios de prueba aportados, dando entera credibilidad ilógica a algunos mientras que descarta por completo otros, que ni siquiera da la oportunidad de ser ponderados; que la Corte a-qua elude responder las razones de por qué fue desconocido y no ponderada la documentación a descargo aportada por la tercera civilmente demandada, donde se demostraba que dicha parte no era la propietaria de dicho vehículo al momento del siniestro que diera origen a la causa; si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba propuesta a su juicio, no menos cierto es que existe el principio obligación de decidir, acorde al cual ningún juez puede negarse a fallar un requerimiento planteado bajo ningún pretexto; y en la especie hemos podido comprobar que en ningún momento la Corte a-qua hace referencia a los elementos de prueba aportados por la exponente; que no cabe pues la menor duda, de que la sentencia intervenida en la Corte a-qua deviene en infundada y se encuentra viciada con la gravísima falta de denegación de justicia puesto que tanto dicha Corte, como el Juzgado de Primera Instancia hicieron caso omiso a la verdadera naturaleza del documento aportado, dígase el documento debidamente registrado, e hicieron caso omiso de la certificación que como demostraremos fue provista y aportada oportunamente, por el Consejo de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Cabrera la entidad Paúl Motors, S.R.L., habría quedado excluida del proceso de marras por no ser dicha entidad la propietaria del vehículo involucrado al momento del accidente; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no ponderar ni fallar ninguno de los pedimentos invocados por los exponentes, puesto que como lo hizo constar en la sentencia impugnada ni siquiera se tomó la molestia de examinar las consideraciones jurídicas planteadas en el recurso de apelación; esta situación produce un agravio de dimensiones astronómicas para los exponentes, toda vez que fueron juzgados sin las debidas garantías judiciales, en razón de que toda persona que soporta una imputación penal tiene el inconcuso derecho de que todo cuanto sea requerido al juzgador sea ponderado por éste al momento de dictar sentencia, cosa que no hizo la Corte a-qua; y lo más grave de todo, es que la mayoría de los pedimentos invocados por los exponentes eran de índole constitucional sobre los cuales los jueces tienen una obligación absoluta de decidir y ponderarlos; aún de oficio; que la gravedad de este defecto que contiene la sentencia atacada cobra mayor fuerza cuando se observa que, por un lado, los medios propuestos en el recurso podrían ponerle fin al procedimiento y, más grave aún; se trataba de aspectos de índole constitucional como la ausencia de formulación precisa de cargos y la violación al principio del *nom bis in idem*, que en modo alguno podía ser obviada por la Corte a-quo; B. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal); como observamos anteriormente, la misma Corte a-quo reconoció que para dar solución al recurso de apelación del cual estaba apoderada no fue “necesario el examen de las cuestiones jurídicas planteadas. La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, y por ese motivo la misma debe ser anulada”; que es de principio que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de modo tal que permita al tribunal de alzada determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales conferidas a las partes que intervienen en el proceso. Este principio se encuentra contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios en los que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso; constatar que el tribunal a-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. Violación a los artículos 69, numeral 10, de la Constitución; artículos 3, 9, y 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; que el artículo III de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana define al propietario de un vehículo de motor; que en el*

*caso de la especie el señor Samuel Rodríguez posee un documento con fecha cierta con el que se demuestra claramente que en la actualidad y en especial al momento de producirse la colisión no era propietario del vehículo causante del daño. Contradicción con varias sentencias emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia y la recurrida; motivo más que suficiente para esa honorable Suprema Corte de Justicia, acoger el presente medio y excluir a la recurrente del presente proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“a) En el análisis y contestación del primer motivo de apelación incoado por la entidad comercial Paúl Motors, S.R.L., en la cual atribuyen insuficiencia de motivación y que en ella se falló de manera extra petita, sobre todo lo cual observa este tribunal de apelación que la sentencia impugnada ha sido el producto de la valoración de todas las pruebas sometidas al debate por las partes, y que en ella se ha observado las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, en tanto, la decisión a la que ha llegado la juzgadora, lo hizo en apoyo a las solicitudes formuladas por las partes, de ahí que la decisión es congruente y contiene motivos suficientes y no se observa que se haya decidido de manera extra petita, de ahí que no se admite este primer medio; b) Que en el segundo y último motivo del recurso, se relata que el Tribunal a-quo al omitir y dejar de recoger en su decisión una serie de elementos fácticos, aunado el vicio de falta de motivación, ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos que lo condujeron a rendir la decisión hoy recurrida, dándole a estos una connotación y dimensión bastante distorsionados, al no tomar en cuenta una serie de consideraciones que debía ponderar, especialmente los pedimentos de las partes sobre los cuales no ha dado respuesta e inclusive ha hallado agravada su falta al disponer más de lo que le han (sic) pedido la parte acusadora; c) En la contestación del segundo y último motivo incoado por Paúl Motors, S.R.L., en la cual alegan errores similares a los señalados en su primer motivo de apelación, al afirmar que la sentencia adolece de motivación y que la juez dispone en su decisión cuestiones que no fueron pedidas por las partes; en tanto, esta Corte, como ha establecido en la contestación del primer motivo expuesto por la recurrente, ha observado que la decisión impugnada es congruente y no adolece de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, toda vez que en ella se valoran todas las pruebas que fueron sometidas por las partes y debatidas en el juicio, de ahí que no se admite el segundo medio invocado, de manera que se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, la tercera civilmente demandada, Paúl Motors, S.R.L., recurrente en casación, alega que la Corte no responde su alegato respecto a errónea interpretación de la ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos; que la a-qua no responde el porqué no fue ponderada la documentación aportada sobre el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que entiende existe falta de motivación en la sentencia recurrida;

Considerando, que los aludidos argumentos ya fueron debidamente debatidos en audiencia y decididos de forma incidental por la juez de primer grado, al establecer que *“Primero: Rechaza la solicitud de incorporación de prueba nueva solicitada por el tercero civilmente demandado compañía Paúl Motor, por improcedente y mal fundado y por no estar conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que lo pretendido por el abogado no ha surgido de una prueba discutida sino de un documento que posee en este momento y pretende hacer valer y que debió ser presentado en otra etapa procesal...”*; sin ser recurrido dicho fallo en oposición; por lo que estamos en presencia de una etapa precluida para la presentación del mismo, y no podía ser admitido por la Corte a-qua ni ahora en casación; por tanto, procede desestimar lo invocado sobre la supuesta contradicción con un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia en este aspecto;

Considerando, que no obstante esto, de la lectura de lo transcrito precedentemente, sobre lo decidido por la Corte a-qua y lo argumentado por la parte recurrente, y dada la naturaleza de la decisión recurrida en casación, es preciso que esta Alzada proceda a examinar la procedencia del recurso de que se trata, atendiendo a las características propias y sui generis del presente proceso;

Considerando, que, asimismo, la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso, expone de manera general la falta de motivación de la sentencia recurrida en casación y el elevado monto indemnizatorio que ella contiene;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, o sea, que resulte tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto y evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua confirmó una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a todas luces excesiva e irrazonable, porque si bien es cierto que falleció una persona, de siete (7) años de edad, a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropello cometido por un adolescente de 17 años de edad, no menos cierto es que se trata de un hecho involuntario donde se le atribuye la propiedad de la motocicleta a la razón social Paúl Motors, S.R.L., por haber sido descartadas las documentaciones relativas a una venta condicional; en ese tenor, este tribunal entiende que la suma debe obedecer al principio de razonabilidad que deben tener los montos indemnizatorios;

Considerando, que, en tal virtud, procede modificar el aspecto civil, en lo relativo al monto indemnizatorio, debido a que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes en este aspecto, ya que solo se limitó a examinar la calidad de las partes y no aplicó el principio de objetividad y razonabilidad en torno a este;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua, al examinar el recurso del que estaba apoderada, aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada y confirmar la decisión de primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justificada, como era su obligación, con relación al monto indemnizatorio, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y proporcionalidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, sobre todo, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo antes dicho, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procediendo a fijar en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la indemnización otorgada a favor de Daniel Ledesma Aquino y Blendy Mariel del Rosario González, en su calidad de querellantes y actores civiles, padres del menor de edad, víctima del accidente en cuestión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González en el

recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., contra la sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., contra la referida sentencia, en el aspecto civil, y dicta directamente la solución del caso en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, casa la referida cuantía y condena a Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte, en sus calidades de padres del adolescente imputado, así como a la empresa Paúl Motor, S.R.L., en su calidad de propietaria de la motocicleta causante del accidente, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el adolescente Juan Francisco Espinal, por ser dicho monto justo, equitativo y razonable;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.